



CORTE
CONSTITUCIONAL

48- caserío y ocho de

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 072-12-SEP-CC

CASO N.º 0374-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñónez Sosa, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 29 de diciembre del 2009, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 2 de diciembre del 2009 las 10h40, porque consideran que existen vulneraciones a los derechos establecidos en los Mandatos Constituyentes números 2 y 4; en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1701, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009 y en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República.

El 12 de agosto del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 18 de mayo del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0374-10-EP.

El 16 de noviembre del 2010 a las 11h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de los accionantes la sentencia que se impugna reza lo siguiente: **“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA:-** Esmeraldas, a 2 de Diciembre del 2009; las 10H40:- **VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desestimando el recurso de apelación interpuesto por José Baldermar Valverde Burbano, Wigberto Abizay Vera Vera y Miller Jose Sabulon Quiñónez Sosa, se confirma la sentencia venida en grado. El Señor Secretario cumpla con lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución Ecuatoriana. **NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos sobre lo principal formulan las siguientes argumentaciones:

Consideran que el Mandato Constituyente N.º 2, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, garantiza que: “las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores”; estabilidad laboral que está vinculada directamente al derecho al trabajo, tutelado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Que el artículo 1 del Mandato Constituyente N.º 4, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, ratifica la estabilidad laboral al expresar que: “El Estado garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento de los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales”. Por otra parte, asumen que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1701, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009, en forma expresa y textual dispone: “La estabilidad que se haya pactado en la contratación colectiva se respetará y se mantendrá inalterable”. Que todas estas normas relacionadas y concordantes expedidas por el máximo organismo





constituyente del Estado, recogidas en la nueva Constitución y ratificadas por el señor presidente de la República dentro de la política de su Gobierno, les permite evidenciar que el derecho a la estabilidad en el trabajo constituye un fin social del Estado, que impulsa el pleno empleo y se constituye en un derecho económico, fuente de la realización personal y de la dignidad de los ciudadanos, que permite llegar a la filosofía del buen vivir propugnada por el Gobierno Nacional. Sin embargo, estiman que toda esta normativa es una verdadera paradoja, porque una entidad del Estado, como es Petroindustrial, en contra de las normas constituyentes, constitucionales y reglamentarias señaladas, violentando el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, haya provocado el despido ilegal de los accionantes, mediante la comunicación del 17 de septiembre del 2009, suscrita por el capitán Edmundo Lértora, vicepresidente de Petroindustrial, acto administrativo del que recurrieron en acción constitucional de protección de derechos, por vulnerar todas las normas enunciadas, que tampoco fueron consideradas por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Además, asumen que la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales es una garantía que no puede cuestionarse ni revocarse por ningún ciudadano de la República del Ecuador, más aún cuando existen normas de carácter público, supremas y obligatorias que tutelan el derecho a la estabilidad laboral. Que el actual sistema normativo previsto en la Constitución de la República del Ecuador tutela de manera fundamental la defensa de los derechos humanos, lo que constituye el aspecto medular que debe estar en la consideración de los jueces constitucionales al momento de su decisión. Que para la aplicación plena de este sistema, los jueces deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos, sin auto limitarse a los métodos tradicionales, porque los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas, diferentes a las que se aplican con relación al resto de normas jurídicas. En base a estas argumentaciones, los accionantes solicitan que, a fin de tutelar sus derechos a la estabilidad laboral y al trabajo, se deje sin efecto la sentencia impugnada, disponiendo su reintegro inmediato a sus puestos de trabajo y el reconocimiento de las remuneraciones que no han percibido durante el tiempo que ha durado la violación de sus derechos.

Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes se refiere a que: “Con estos antecedentes y amparados en el artículo 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud de que se ha demostrado que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha violentado derechos reconocidos en los Mandatos

Constituyentes, en la Constitución y el Decreto Ejecutivo 1701, determinados en forma expresa en esta demanda, presentamos ésta acción extraordinaria de protección, a fin de que tutelando nuestro derecho a la estabilidad laboral y al trabajo, se dejen si efecto la sentencia de 2 de diciembre del 2009, a las 10H40 y se disponga la reparación integral de nuestros derechos vulnerados, disponiendo nuestro reintegro inmediato a nuestros puestos de trabajo y el reconocimiento de las remuneraciones que no hemos percibido durante el tiempo que ha durado la violación de nuestros derechos”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal expresa:

Que las disposiciones comunes al ejercicio de las garantías jurisdiccionales previstas en el capítulo tercero de la Constitución de la República, en el artículo 86, numeral 3, prevén únicamente dos instancias para el efecto. Que el numeral 5, ibídem, determina que las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, lo cual implica que en materia de garantías jurisdiccionales, entre las que se halla la acción de protección, en donde se ha juzgado de manera exclusiva la eventual vulneración de derechos constitucionales, no cabe la posibilidad de aplicar otro recurso, como es la acción extraordinaria de protección, más aún en el presente caso, en el cual los accionantes no han logrado demostrar violación de derecho constitucional alguno con la emisión de la sentencia indebidamente impugnada y que, por el contrario, han puesto en evidencia que han presentado su acción a manera de tercera instancia constitucional.

Por otra parte, comparecen los señores: Dr. Joel Arias Vélez, Ab. Víctor Guilcapi Camacho y Ab. Eugenio Jijón Guerrero, en su calidad de jueces y conjuces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes en lo principal hacen las siguientes argumentaciones:

Que los actores, en su demanda de acción extraordinaria de protección, confunden entre aplicación e interpretación de la norma constitucional y que ellos como jueces constitucionales de instancia y no de la Corte Constitucional, de la sentencia que se impugna, lo que hicieron fue aplicar justamente la norma jurídica establecida en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República que tiene relación con la libertad de contratación y que al emplear esta



norma constitucional, dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, que tiene armonía con la supremacía y prevalencia de la Norma Constitucional, por lo que en la causa no eran aplicables los Mandatos Constituyentes ni el Decreto Ejecutivo N.º 1701 acotado por los accionantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, considerando que estas son normas secundarias y que en el orden jerárquico no existen “Los Mandatos Constitucionales”; que inclusive el decreto ejecutivo está muy por debajo de las ordenanzas distritales. Que a todo esto existe una reflexión y pregunta, al aplicar las normas constitucionales, en donde se encuentra la violación de los derechos constitucionales, –dicen– en ninguna parte y que se está haciendo un uso abusivo del derecho extraordinario de protección, por lo que los jueces de la Corte Constitucional no deben dejar por alto esta circunstancia, caso contrario se estaría fomentando la inseguridad jurídica, y lo que es peor, no respaldar las sentencias emitidas por las Cortes Provinciales. Consideran que en la interpretación de la norma constitucional únicamente tienen competencia y facultad los jueces de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República y el artículo 76, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la apreciación superficial y subjetiva de los actores es completamente errónea y equivocada, porque sus pretensiones son que el juez constitucional de instancia superior, cometa un error que bordee el Código Penal. Que de ello se colige que en nuestro sistema jurídico tenemos la libertad de contratación, que consiste en que cada quien es libre de trabajar en tareas lícitas en donde a bien le parezca y bajo condiciones precontractuales; que también se señala que el empleador, sea del sector público o privado, tiene la completa libertad de mantener contratado hasta cuando quiera a tal o cual trabajador, pero con el condicionante de que cuando sea despedido será compelido al pago de las indemnizaciones laborales respectivas. Que en síntesis, en la emisión de la sentencia que fue confirmatoria del de primer nivel, no se ha violado ninguna norma jurídica mencionada por los actores. Por tal razón, piden al Pleno de la Corte Constitucional desechar la demanda propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia del 2 de diciembre del 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º. G. 28.202; N.º. A. 782-2009, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

- 1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección
- 2.- La sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 2 de diciembre del 2009, dentro de la acción de protección N.º. G. 28.202; N.º. A. 782-2009, vulnera o no derechos constitucionales?





1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se convierte en la garantía constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de aquellas puedan evidenciarse violaciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta acción constitucional, por su naturaleza, no debe ser asimilada como otra instancia; en virtud de lo cual, la Corte Constitucional queda facultada para pronunciarse exclusivamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional goza de la facultad para examinar esencialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, tiene la obligación de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su inmediata e integral reparación, bajo los parámetros del daño material e inmaterial, procurando que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la forma más adecuada y que se reestablezca a la situación anterior a la violación. Sin embargo, cabe anotar que para los efectos de la reparación económica, esta debe viabilizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el análisis constitucional y para efectos de examen del caso, materia de la presente acción, es indispensable someterse a los postulados operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos de los que se desprendan violaciones de derechos reconocidos en la Constitución de la República, por acción u omisión. Los legitimados activos, en la calidad en la que comparecen, consideran que se les ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación, es decir, que no existe la enunciación de las normas o principios jurídicos en se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal I de la Carta Constitucional. Vale enfatizar además que la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como un mecanismo constitucional destinado a corregir la insatisfacción de pretensiones subjetivas provenientes de la justicia ordinaria; no obstante, sí es procedente cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar fehacientemente que se han vulnerado uno o varios de los derechos constitucionales.

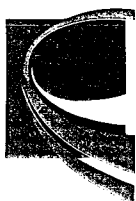
b).- Requisitos para su procedibilidad.- Encuentra fundamento cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Estos requisitos se encuentran cumplidos en el caso que se analiza, razón por la cual, su procedibilidad es pertinente.

2.- La sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 2 de diciembre del 2009, dentro de la acción de protección N.º. G. 28.202; N.º. A. 782-2009, ¿vulnera o no derechos constitucionales?

La intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta cualidad determina que la acción extraordinaria de protección no debe ser equiparada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y, de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, en particular que se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales.

Con base a los fundamentos antes expuestos y remitiéndonos al caso *sub judice*, conviene hacer el siguiente análisis:

En primer lugar, conviene determinar si en el desarrollo y pronunciamiento de la sentencia impugnada se ha vulnerado o no algún derecho constitucional, pero en particular, el debido proceso constitucional, concebido como el mecanismo que garantiza la sujeción de las autoridades al sistema de reglas establecido por el Estado Constitucional, dentro de los parámetros, no de la protección de un derecho *stricto sensu*, sino efectivizando el conjunto de principios y valores constitucionales. El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible que se dirige a garantizar el cumplimiento efectivo de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico y también para garantizar la seguridad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en



aquellos que constan en la Constitución de la República¹. Sobre la base de estas argumentaciones, cabe manifestar que del proceso de acción de protección, —cuya sentencia se impugna—, por tratarse de una garantía constitucional de trámite sumario, hace que sean mínimas las posibilidades de vulneración del debido proceso constitucional, no obstante queda evidenciado que los accionantes intervinieron en todas y cada una las diligencias procesales y tuvieron acceso para presentar todas y cada una de las pruebas que a su juicio consideran pertinentes, como en efecto así lo hicieron; además, que los legitimados pasivos no han refutado tal vulneración. En este contexto, es concluyente manifestar que en el presente caso no existe ninguna vulneración al debido proceso constitucional, tampoco de algún otro derecho señalado en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

En lo que respecta a la impugnación que los legitimados activos hacen respecto de las normas constitucionales establecidas en los artículos 33, 325 y 326, de los mandatos constituyentes números 2 y 4, y del decreto ejecutivo N.º 1701, que dicen han sido vulnerados, es conveniente enfatizar que efectivamente el Estado, a través de esta normativa, garantiza el derecho al trabajo, la estabilidad laboral de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, resultando imprescindible para ello recurrir a la norma legal para efectivizar su alcance. De allí que en la especie no se evidencie que existan violaciones de los derechos constitucionales aludidos, sino que, por el contrario, aquellos se encuentran debidamente protegidos, en tanto los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo.

La terminación de la relación laboral producida por el presidente ejecutivo de Petroecuador hacia los accionantes, encuentra sustento en el precepto constitucional de la libertad de contratación, garantizada en la anterior y en la vigente Constitución de la República, razón por la cual no se desprende vulneración alguna de derechos constitucionales. Por otra parte, para los casos en los que se haya interrumpido unilateralmente la relación laboral, el Código del Trabajo ha previsto, como una especie de sanción, el pago de una indemnización a favor de la parte que se considere afectada con esta decisión y que en el caso *sub judice* son los legitimados activos, quienes conforme consta en los autos del proceso ordinario, han recibido la referida indemnización. En este contexto, no se

¹ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 353

demuestra que haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos.

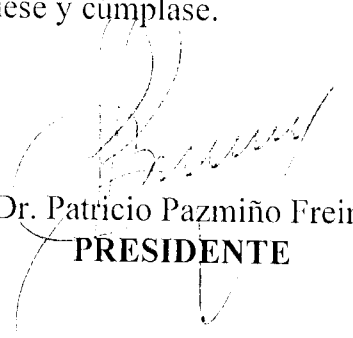
Finalmente, de sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección, no existe ninguna violación de derechos constitucionales.

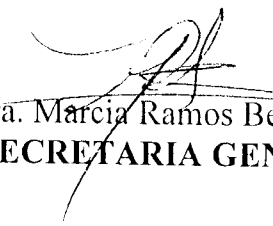
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores: José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera, y Miller José Sabulón Quiñonez Sosa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

93- Circunstancias

Caso N.º 0374-10-EP

Página 11 de 11

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa; sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cny



CORTE
CONSTITUCIONAL

54-constitucional

CASO No. 0374-10-EP

**Voto Salvado de los Jueces Constitucionales, Dr. Hernando Morales Vinuesa
y, Dr. Alfonso Luz Yúnes**

Nos apartamos del criterio de mayoría, para lo cual consignamos nuestro Voto Salvado, en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES:

I.1.- RESUMEN DE ADMISIBILIDAD.-

La presente acción ha sido propuesta por los ciudadanos José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Millar José Sabulón Quiñónez Sosa, quienes comparecen fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deducen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2009 a las 10h40, expedida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio No. 782-2009 (acción de protección) propuesto por dichos accionantes en contra de la empresa PETROINDUSTRIAL, proceso que fue conocido, en segunda instancia, por los referidos jueces provinciales.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos No. 194-2010 (primera instancia) y 782-2998 (segunda instancia) fueron remitido a esta Corte mediante Oficio No. 130-CPJE-S de fecha 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. David Valencia Rosales, Secretario Relator de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría del 12 de agosto de 2010 a las 17h35, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie actuar como Juez Sustanciador, quien, mediante providencia del 16 de noviembre de 2010 a las 11h30, dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción; y al Gerente General de la empresa EP PETROECUADOR, por ser parte en el

proceso judicial (acción de protección) en que se expidió la sentencia que se impugna, así como se cuente con el Procurador General del Estado.

I.2.- DETALLE DE LAS ACCIONES PROPUESTAS.-

I.2.1.- Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.-

Los legitimados activos en lo principal, manifiestan: Que el Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, dispuso que las autoridades laborales deben velar por el derecho a la estabilidad de los trabajadores, derecho que se halla consagrado en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República. Que el Mandato Constituyente No. 4 señala que el Estado garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical; además, el Decreto Ejecutivo 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo de 2009, dispuso que la estabilidad que se haya pactado en la contratación colectiva se respetará y se mantendrá inalterable.

Sin embargo, añaden, resulta una paradoja que una institución del Estado, como es PETROECUADOR, actúe en contra de tales normas, violando el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, produciendo su despido ilegal, mediante comunicación del 17 de septiembre de 2009, suscrita por el Capitán Edmundo Lértora, Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, acto contra el cual propusieron acción de protección, sin que los jueces hayan observado las normas constitucionales invocadas.

Que la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales no pueden ser desconocidos por ninguna persona, ni mucho menos vulnerarse a pretexto de pagarse una indemnización.

Añaden que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas omite considerar las normas legales que fueron precisadas en la acción de protección, permitiendo la vulneración de sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral. Es decir, no han aplicado los principios pro persona, con lo cual, afirman, el fallo hubiera sido diferente.

I.2.2.- Petición concreta.-

Con estos antecedentes, solicitan que la Corte Constitucional declare que la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2009 a las 10h40 expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas es violatoria de sus derechos constitucionales; y se ordene la reparación integral de éstos, dejando sin efecto la referida decisión judicial.



II

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II.1.- Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, accionados.-

Los señores: Doctor Joel Arias Vélez, Ab. Víctor Güilcapi Camacho, y Ab. Eugenio Jijón Guerrero, jueces accionados, mediante escrito que obra de fojas 28 a 29 del proceso, exponen: Que la sentencia impugnada indebidamente fue expedida conforme a Derecho y de acuerdo a los recaudos procesales, contiene una clara motivación y, por ello, el tribunal ad quem confirmó el fallo subido en grado, que rechazó la acción de protección propuesta por estos accionantes.

Que los legitimados activos confunden entre lo que es la aplicación y la interpretación de las normas constitucionales, así como la labor de los jueces de instancia y de los jueces de Corte Constitucional; que su labor consistió en aplicar la norma contenida en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, que tiene relación con la libertad de contratación, y dieron cumplimiento al artículo 424 ibídem.

Que los Mandatos Constituyentes y los Decretos Ejecutivos, no pueden ser aplicados por no formar parte del orden de aplicación de normas o por tratarse de disposiciones de inferior jerarquía normativa, caso contrario, se incurriría en inseguridad jurídica.

Que, en definitiva, no han vulnerado derechos constitucionales y en virtud de lo cual, solicitan que se deseche la presente acción extraordinaria de protección.

II.2.- Procuraduría General del Estado.-

El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del procurador General del Estado, comparece mediante escrito que obra a fojas 24, y señaló que no es procedente interponer acción extraordinaria de protección contra sentencias expedidas en acciones de protección constitucional de derechos; que además los accionantes no han acreditado la violación de derechos constitucionales, y por el contrario, evidencian su afán de convertir a la presente acción en una especie de tercera instancia constitucional.

III

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

III.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en concordancia con el Art. 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

III.2.- Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

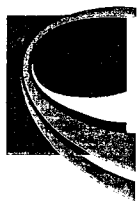
El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional observar si en la sustanciación del proceso judicial de acción de protección propuesta por los accionantes de la presente causa, ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la legitimada activa, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

III.3.- - Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.-

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los accionantes, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b)Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?



- c) Se garantizó el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores accionantes?
- d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por los accionantes?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, se advierten que, en la acción de protección propuesta por José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Millar José Sabulón Quiñónez Sosa, se agotó todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia, que rechazó la acción de protección, fue apelado por los legitimados activos para ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; cuya Sala Única expidió la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2009 a las 10h4 (que confirmó el fallo subido en grado), la misma que es objeto de impugnación, con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b)Cuál es al finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

Al proponer, los señores José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Millar José Sabulón Quiñónez Sosa, acción de protección, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad accionada (Vicepresidente de la empresa pública PETROINDUSTRIAL) expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de

derechos constitucionales, ya que, al decir de los accionantes, no se ha respetado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral en la referida empresa pública.

Al resolver la acción de protección propuesta, el juez a quo la declaró sin lugar, por considerar que el reclamo de los accionantes se trató de asuntos de mera legalidad, criterio que fue confirmado en segunda instancia, mediante la sentencia que se impugna en la presente causa.

c) Se garantizó el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores accionantes?

Nuestra Carta Suprema de la República consagra a favor de las personas, entre otros, el derecho al trabajo y a gozar de estabilidad en sus puestos de trabajo; por tanto es obligación del Estado, representado por las autoridades de todas las instituciones que forman parte del sector público, garantizar el respeto de los referidos derechos constitucionales. Al ser PETROINDUSTRIAL una empresa pública, es obvio que sus autoridades tienen también la obligación de respetar y garantizar el efectivo goce y ejercicio del derecho al trabajo y la estabilidad de sus servidores.

Al proponer acción de protección, ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas, los accionantes manifestaron: “La abrupta terminación de las relaciones laborales guarda estrecha relación con un espacio contratado difundido en los principales medios de comunicación escrita que circulan en el país, donde el actual representante de la empresa demandada nos acusa de instigadores y promotores de una supuesta paralización de 2 horas que se habría dado al interior de las instalaciones de la refinería Estatal de Esmeraldas. Tal publicación lo único que demuestra es que nuestro despido se debió a una retaliación política, laboral y patronal por defender derechos laborales, ya que en días anteriores habíamos conversado y exigido cambios a las autoridades de Petroindustrial por la forma de liquidar las horas suplementarias y extraordinaria de trabajo”.

En efecto, consta a fojas 38 del proceso No. 194-2009, un comunicado de prensa, de fecha 18 de septiembre de 2009, suscrito por la Vicepresidencia de Petroindustrial, con el titular: “Intereses Generales, Petroindustrial a la Opinión Pública”; en dicho comunicado se indica: “ante las desatinadas actuaciones por parte de un grupo de trabajadores encabezados por los sindicalistas Abisay Vera Vera, Valdemar Valverde, Millar Quiñónez Sosa, quienes al interior de la Refinería Estatal Esmeraldas están instigando al personal a efectuar medidas de hecho que interrumpen las actividades normales de la Refinería...”; de lo expuesto se infiere que los trabajadores que comparecen en calidad legitimados activos en la presente causa han sido imputados de actos que transgreden preceptos constitucionales; sin embargo, de ser cierta esa afirmación, lo correcto habría sido la solicitud de visto bueno en contra de aquellos trabajadores, el cual debía tramitarse ante el correspondiente Inspector de Trabajo, mas ello no se halla acreditado en el proceso de acción de protección No. 194-2009.



En el comunicado “Intereses Generales, Petroindustrial a la Opinión Pública”, se hace referencia a actuaciones “por parte de un grupo de trabajadores”, pero se sanciona con “la terminación de la relación laboral” tan solo a los tres accionantes, a quienes se les identifica como “sindicalistas”, con lo cual queda claro que el acto de terminación unilateral de las relaciones laborales no se trata de un simple “despido intempestivo”, sino que advierte el evidente ánimo de desprestigiar y deslegitimar la labor de los accionantes en la dirección de una organización sindical y justificar la separación ilegítima de sus puestos de trabajo, advirtiéndose además un trato discriminatorio hacia ellos, en clara transgresión del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que prohíbe tal acto por razones ideológicas o de filiación política.

d) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo impugnado vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

En la acción de protección propuesta por los accionantes no tuvieron ningún impedimento para comparecer ante los jueces competentes a proponer su acción constitucional, no han quedado en indefensión, pues han podido presentar sus alegaciones y ejercer su derecho como partes litigantes, sin restricciones de ninguna clase; además, en la sustanciación de la acción de protección por ellos propuesta, se han cumplido cada una de las etapas y procedimientos propios de la acción de protección de derechos constitucionales.

Pero, los jueces accionados, al resolver la causa relacionada con las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República (entre ellas la acción de protección) y, estando claro que actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales, debieron identificar la violación de derechos constitucionales y así declararlas, pues es por demás evidente que los legitimados activos fueron víctimas de discriminación por razón de las actividades sindicales que desarrollan, situación que no se soluciona con el pago de una indemnización económica.

Del examen de la sentencia objeto de la presente impugnación, se advierte que la misma hace un breve comentario acerca de que el Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL “no hizo otra cosa, sino, lo que la misma norma constitucional le faculta (dar por terminada la relación laboral)”, afirmación que carece de fundamento y evidencia un grosero desconocimiento de la Carta Magna, pues no existe ninguna norma constitucional que faculte a un empleador para terminar abrupta e injustificadamente la relación laboral con sus trabajadores, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación,

en los términos que exige imperativamente el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, pues no enuncia las normas o principios jurídicos relativos al caso sometido a su conocimiento, ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En consecuencia, la sentencia que se objeta en la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos constitucionales analizados en el presente fallo, lo cual debe ser remediado de manera urgente a favor de los legitimados activos.

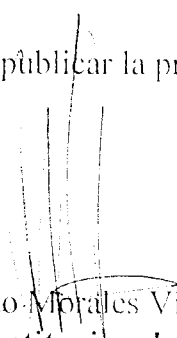
IV

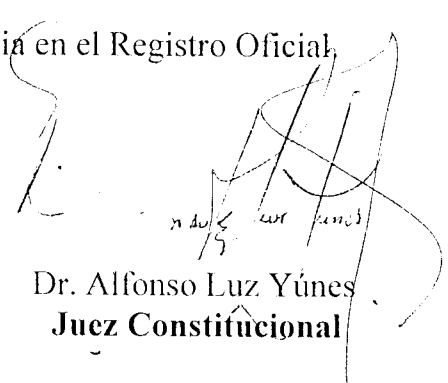
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

- 1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Millar José Sabulón Quiñónez Sosa; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el 2 de diciembre de 2009 a las 10h40 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro el juicio de acción de protección No. 28.202 (782-2009);
- 2.- Disponer que se devuelva el proceso judicial No. 28.202 (782-2009) a la Sala Única Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que los Conjueces de dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos constitucionales señaladas en este fallo, resuelvan la causa; y,
- 3.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial,


Dr. Hernando Morales Vinueza
Juez Constitucional


Dr. Alfonso Luz Yúnes
Juez Constitucional



CORTE
CONSTITUCIONAL

58-114-10-EP

CAUSA 0374-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

